

LEY N° 8108

CREACIÓN DEL SERVICIO DE FOLKLORE Y ARTES NATIVAS

GENERALIDADES:

FECHA	DE	SANCION:	19.11.91
PUBLICACION		B.O.:	18.12.91
CANTIDAD		DE	ARTICULOS:
CANTIDAD DE ANEXOS: -			

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY: 8108**

Artículo 1 .- Créanse Servicios Educativos de Folklore y Artes Nativas dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 2 .- Tendrá por objetivo:
a) Iniciar, desde la Escuela Pública, la enseñanza sistemática de las Artes Populares de raíz folklórica, tales como las danzas, la música, las expresiones plásticas y las lingüístico - literarias.
b) Difundir el conocimiento y la práctica de tales artes, conforme al mandato del artículo 65 y concordantes de la Constitución Provincial.
c) Investigar, estudiar y difundir el conocimiento de los fenómenos culturales folklóricos de Córdoba, Argentina y Latinoamérica.

Artículo 3 .- El Ministerio de Educación fijará las modalidades específicas y los planes de estudios correspondientes.

Artículo 4 .- Sin perjuicio de tales facultades, dicha reglamentación instrumentará:
a) Ciclos generales de iniciación que contemplen el acceso de niños de nivel primario.
b) Ciclos de especialización.

Artículo 5 .- El Ministerio de Educación podrá designar o contratar personal, instructores y/o maestros cuya idoneidad específica resulte de sus antecedentes, independientemente de sus títulos. A tales efectos convocará a investigadores, creadores y/o intérpretes destacados de las diversas disciplinas.

Artículo 6 .- Asimismo, evaluadas las necesidades del servicio, podrá instrumentar ciclos de acceso a maestrías de carácter docente, en especial para facilitar el cumplimiento de las previsiones de la Ley N. 7355.

Artículo 7 .- El Poder Ejecutivo iniciará actividades conforme a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 8 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUPPI - CENDOYA - MOLARDO - NACUSI

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ
DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 4103/91

